

Expediente: 2015-257
Ejecutante: PAOLA CATALINA AMÉZQUITA PALENCIA
Ejecutada: MULTIMEDICAL SYSTEMS S.A.S.

+Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de febrero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-255
Ejecutante: PAOLA CATALINA AMÉZQUITA PALENCIA
Ejecutada: MULTIMEDICAL SYSTEMS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Juzgado que, mediante auto calendado **16 de junio de 2023**, se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que adelantara los trámites de notificación personal del mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T. y S.S., so pena de dar aplicación al art. 30 de la misma normatividad, (Doc. 21 E.E.).

Por lo anterior, este Juzgado dará aplicación al párrafo del artículo 30 del C.P.T. Y S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que al tenor prevé:

"Artículo 30.- Procedimiento en caso de contumacia

Expediente: 2015-257

Ejecutante: PAOLA CATALINA AMÉZQUITA PALENCIA

Ejecutada: MULTIMEDICAL SYSTEMS S.A.S.

(...)

PARÁGRAFO.- *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

La anterior disposición resulta aplicable en los procesos ejecutivos, teniendo en cuenta el pronunciamiento efectuado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en providencia del 3 de marzo de 2015 rad. 2008-00592-02, el cual fue reiterado en auto del 6 de julio de 2018 rad. 2011-01149, proferido por la misma colegiatura.

De manera que, tal y como se advirtió en auto adiado 16 de junio de 2023, desde la fecha que se libró mandamiento de pago a hoy, han transcurrido más de **3 años**, sin que en dicho lapso la parte ejecutante haya adelantado gestión alguna en aras de dar impulso procesal, razón por la cual, se **ORDENARÁ** el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso ejecutivo promovido por PAOLA CATALINA AMÉZQUITA PALENCIA contra MULTIMEDICAL SYSTEMS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del art. 30 del C.P.T. y S.S., y por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada. **OFÍCIESE** por Secretaría.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2015-257
Ejecutante: PAOLA CATALINA AMÉZQUITA PALENCIA
Ejecutada: MULTIMEDICAL SYSTEMS S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
**Estado No .006 de Fecha 23 de febrero
de 2024**



Secretaria

Expediente: 2015-577

Ejecutante: CLAUDIA PATRICIA UNIBIO HERNÁNDEZ

Ejecutada: AEROMARÍTIMA INTERNACIONAL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de febrero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2015-577

Ejecutante: CLAUDIA PATRICIA UNIBIO HERNÁNDEZ

Ejecutada: AEROMARÍTIMA INTERNACIONAL TRANSPORTE Y
LOGÍSTICA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. Y S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que al tenor reza:

"Artículo 30.- Procedimiento en caso de contumacia

(...)

PARÁGRAFO. - Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Norma que es posible aplicar en los procesos ejecutivos laborales, tal como lo ha considerado también la Sala Laboral del Tribunal Superior

Expediente: 2015-577

Ejecutante: CLAUDIA PATRICIA UNIBIO HERNÁNDEZ

Ejecutada: AEROMARÍTIMA INTERNACIONAL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.S.

del Distrito Judicial de Pereira, en Auto de fecha 03 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz radicado 001-2008-00592-02.

Por lo anterior, se evidencia siendo la última decisión la proferida el 12 de marzo de 2021, sin que la parte actora haya allegado memorial continuando con las diligencias.

En esa dirección, se requerirá a las partes para que en el **término de tres (03) días** comparezca al proceso, so pena de **aplicarse la figura de la contumacia**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del termino de **tres (03) días** comparezca al proceso, so pena de **aplicarse la figura de la contumacia**.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2015-577
Ejecutante: CLAUDIA PATRICIA UNIBIO HERNÁNDEZ
Ejecutada: AEROMARÍTIMA INTERNACIONAL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.S.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .006 de Fecha 23 de febrero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2017-442

Ejecutante: HEIDY REYES CARDOZO

Ejecutada: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de febrero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2017-442

Ejecutante: HEIDY REYES CARDOZO

Ejecutada: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Juzgado que **mediante auto calendarado 11 de julio de 2023**, se dispuso requerir las partes del presente asunto, para que adelantara los trámites pertinentes para seguir adelante el proceso y de igual manera fueron notificados vía correo electrónico dicha situación a lo cual guardaron silencio, so pena de dar aplicación al art. 30 de la misma normatividad, (Doc. 19 E.E.).

Por lo anterior, este Juzgado dará aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. Y S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que al tenor prevé:

"Artículo 30.- Procedimiento en caso de contumacia

(...)

Expediente: 2017-442

Ejecutante: HEIDY REYES CARDOZO

Ejecutada: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

PARÁGRAFO.- *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

La anterior disposición resulta aplicable en los procesos ejecutivos, teniendo en cuenta el pronunciamiento efectuado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en providencia del 3 de marzo de 2015 rad. 2008-00592-02, el cual fue reiterado en auto del 6 de julio de 2018 rad. 2011-01149, proferido por la misma colegiatura.

De manera que, tal y como se advirtió en auto adiado 11 de julio de 2023, desde la fecha que se libró mandamiento de pago a hoy, han transcurrido más de **3 años**, sin que en dicho lapso la parte ejecutante haya adelantado gestión alguna en aras de dar impulso procesal, razón por la cual, se **ORDENARÁ** el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso ejecutivo promovido por HEIDY REYES CARDOZO contra SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 30 del C.P.T. y S.S., y por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada. **OFÍCIESE** por Secretaría.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2017-442
Ejecutante: HEIDY REYES CARDOZO
Ejecutada: SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .006 de Fecha 23 de febrero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2019-255
Ejecutante: FABIO ESTEVEZ DÍAZ
Ejecutada: INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA

Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de febrero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-255
Ejecutante: FABIO ESTEVEZ DÍAZ
Ejecutada: INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Juzgado que mediante **auto calendarado 11 de julio de 2023**, se dispuso requerir las partes del presente asunto, para que adelantara los trámites pertinentes para seguir adelante el proceso y de igual manera fueron notificados vía correo electrónico dicha situación a lo cual guardaron silencio, so pena de dar aplicación al art. 30 de la misma normatividad, (Doc. 37 E.E.).

Por lo anterior, este Juzgado dará aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. Y S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que al tenor prevé:

"Artículo 30.- Procedimiento en caso de contumacia

(...)

Expediente: 2019-255

Ejecutante: FABIO ESTEVEZ DÍAZ

Ejecutada: INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA

PARÁGRAFO.- Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

La anterior disposición resulta aplicable en los procesos ejecutivos, teniendo en cuenta el pronunciamiento efectuado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en providencia del 3 de marzo de 2015 rad. 2008-00592-02, el cual fue reiterado en auto del 6 de julio de 2018 rad. 2011-01149, proferido por la misma colegiatura.

De manera que, tal y como se advirtió en auto adiado 11 de julio de 2023, desde la fecha que se libró mandamiento de pago a hoy, han transcurrido más de **3 años**, sin que en dicho lapso la parte ejecutante haya adelantado gestión alguna en aras de dar impulso procesal, razón por la cual, se **ORDENARÁ** el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso ejecutivo promovido por FABIO ESTEVEZ DÍAZ contra INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA., de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 30 del C.P.T. y S.S., y por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada. **OFÍCIESE** por Secretaría.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2019-255
Ejecutante: FABIO ESTEVEZ DÍAZ
Ejecutada: INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
**Estado No .006 de Fecha 23 de febrero
de 2024**



Secretaria

Expediente: 2019-625
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutada: ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de febrero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-625
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutada: ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la parte ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que si bien se observa que ha efectuado la notificación a la empresa ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S. no lo ha realizado en debida forma.

Por lo que, el Despacho **REQUIERE** para que proceda de conformidad, esto es, **surta** la notificación personal de la empresa ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S. conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su caso o en su lugar, **proceda** a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Expediente: 2019-625

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutada: ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.

Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del CGP y de conformidad con lo ordenado en el inc. 3º del art. 29 del CPT y SS.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 señalada en la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Expediente: 2019-625

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutada: ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

Finalmente, se encuentra solicitud de la parte ejecutante en donde solicita el retiro de los oficios conforme a lo ordenado en auto anterior, **Secretaría** proceda a elaborar los correspondientes oficios de las entidades BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA S.A., PICHINCHA, AV VILLAS, BANCAMÍA S.A., POPULAR S.A. Y BANCOLOMBIA S.A, cuyo trámite están a cargo de la parte ejecutante.

Permanezca el proceso en la Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUIERE a la parte actora para que, **surta** la notificación personal de la empresa ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S. conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su caso o en su lugar, **proceda** a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA S.A., PICHINCHA, AV

Expediente: 2019-625

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutada: ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.

VILLAS, BANCAMÍA S.A., POPULAR S.A. Y BANCOLOMBIA S.A, cuyo trámite están a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .006 de Fecha 23 de febrero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2020-228
Ejecutante: CINDY YULIETH ORTIZ PALACIO
Ejecutado: STREET OPEN DATA LAB DEV RESEARCH AND CONSULTANCY S.A.S.-SOD LAB.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2020-228
Ejecutante: CINDY YULIETH ORTIZ PALACIO
Ejecutado: STREET OPEN DATA LAB DEV RESEARCH AND
CONSULTANCY S.A.S.-SOD LAB.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se tiene que, en memorial de 16 de noviembre de 2023, la parte actora presentó la liquidación de crédito y Secretaría procedió a correr traslado a la ejecutada el 23 de noviembre de 2023. Al respecto es dable indicar que, no obra en el plenario oposición por la parte pasiva, y dado que liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2020-228

Ejecutante: CINDY YULIETH ORTIZ PALACIO

Ejecutado: STREET OPEN DATA LAB DEV RESEARCH AND CONSULTANCY S.A.S.-SOD LAB.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte actora, de la siguiente manera: a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por la suma de **treinta y siete millones trescientos setenta y tres mil quinientos sesenta y ocho pesos moneda corriente (\$37.373.568)** conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente:
Ejecutante:
Ejecutado:

2020-228
CINDY YULIETH ORTIZ PALACIO
STREET OPEN DATA LAB DEV RESEARCH AND CONSULTANCY S.A.S.-SOD LAB.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2021-432
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutada: CAPITAL EXPRESS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-432
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutada: CAPITAL EXPRESS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en correo electrónico de 29 de noviembre de 2023, la parte actora atendió lo ordenado en auto de 05 de diciembre de 2022 y allegó la liquidación de crédito, de manera que, de dicha liquidación, se dará traslado conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, que versa así:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se

Expediente: 2021-432
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutada: CAPITAL EXPRESS S.A.S.

precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito a la ejecutada CAPITAL EXPRESS S.A.S., conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2021-432
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutada: CAPITAL EXPRESS S.A.S.

Expediente: 2021-434
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada: TRACTOSERVICIOS TECNICOS DE LA SABANA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-434
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada: TRACTOSERVICIOS TECNICOS DE LA SABANA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en correo electrónico de 09 de noviembre de 2023, la parte actora atendió lo ordenado en auto de 07 de noviembre de 2023 y allegó la liquidación de crédito, de manera que, de dicha liquidación, se dará traslado conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, que versa así:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se

Expediente: 2021-434
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada: TRACTOSERVICIOS TECNICOS DE LA SABANA S.A.S.

precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito a la ejecutada TRACTOSERVICIOS TECNICOS DE LA SABANA S.A.S., conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2021-434
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada: TRACTOSERVICIOS TECNICOS DE LA SABANA S.A.S.

Expediente: 2021-449
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: LEONARDO ALBERTO MEDINA PONCE DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 07 de noviembre de 2023 por Secretaría se procede a efectuar la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO LEONARDO ALBERTO MEDINA PONCE DE LEÓN.	\$6.500 M/CTE
TOTAL:	\$6.500 M/CTE
TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA: SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.	

MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del art. 145 del C.P.T y S.S.

Expediente: 2021-449
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: LEONARDO ALBERTO MEDINA PONCE DE LEÓN

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-449
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: LEONARDO ALBERTO MEDINA PONCE DE LEÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se tiene que, en memorial de 10 de noviembre de 2023, la parte actora presentó la liquidación de crédito y Secretaría procedió a correr traslado a la ejecutada el 23 de noviembre de 2023. Al respecto es dable indicar que, no obra en el proceso oposición por la parte pasiva.

Así las cosas y de conformidad a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., el Juzgado procederá a modificar la liquidación presentada, toda vez que la parte

Expediente: 2021-449
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: LEONARDO ALBERTO MEDINA PONCE DE LEÓN
actora omitió incluir las agencias en derecho del proceso ejecutivo a las que fue condenada la demandada en auto de 07 de noviembre de 2023.

cotizaciones pensionales	\$132.498
Intereses	\$152.000
Costas proceso ejecutivo	\$6.500
TOTAL	\$290.998

Por último se tiene que, la liquidación de costas elaborada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho. Así las cosas, el despacho procederá a impartirle su aprobación.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en el sentido que la suma corresponde a **doscientos noventa mil novecientos noventa y ocho pesos (\$290.998)**, a favor de la demandante y en los términos del art. 446-3 del CGP.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito la elaborada por el despacho, de la siguiente manera: a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por la suma de **doscientos noventa mil novecientos noventa y ocho pesos (\$290.998)** conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2021-449
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: LEONARDO ALBERTO MEDINA PONCE DE LEÓN
➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-213
Ejecutante: MARÍO ENRIQUE UTRIA MORENO
Ejecutada: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-213
Ejecutante: MARÍO ENRIQUE UTRIA MORENO
Ejecutada: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2022-213
Ejecutante: MARÍO ENRIQUE UTRIA MORENO
Ejecutada: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-341
Demandante: MYRIAM TERESA GONZALEZ TOVAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Vinculada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-341
Demandante: MYRIAM TERESA GONZÁLEZ TOVAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Vinculada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la orden proferida en **audiencia de 10 de agosto de 2023**, toda vez que no ha allegado la información requerida por el despacho.

Así las cosas, el dable indicar que el proceso no puede permanecer de manera indefinida en Secretaría, por lo que la demandada deberá allegar

Expediente: 2022-341

Demandante: MYRIAM TERESA GONZALEZ TOVAR

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Vinculada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

la documental decretada en audiencia de 10 de agosto de 2023, en el término no mayor a **veinte (20) días**, so pena de iniciar el despacho trámite incidental.

Así las cosas, en aras de dar celeridad al presente proceso, además por economía procesal, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término no mayor a **veinte (20) días**, precise:

1. Si la demandante actualmente percibe una sola pensión o varias, y en cada caso, qué tipo(s) de pensión percibe y a través de qué acto(s) administrativo(s) le fue otorgada(s).
2. Si la demandante actualmente percibe una sola pensión, debe precisar si se trata de la pensión denominada pensión compartida.
3. En el evento de ser pensión compartida, precisar con qué otra entidad se comparte la pensión e indicar los montos, conceptos, y valores que asumió cada una de las entidades (fondos o empleadores), y a partir de qué fecha.

SEGUNDO: Fijar el día jueves dos **(02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el art 72 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2022-341
Demandante: MYRIAM TERESA GONZALEZ TOVAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Vinculada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-369

Demandante: CARLOS EDUARDO PRADA BETANCOURT

Demandado: ACADEMIA DE CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD EL PENTÁGONO LTDA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-369

Demandante: CARLOS EDUARDO PRADA BETANCOURT

Demandado: ACADEMIA DE CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD EL
PENTÁGONO LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandante, **se dispone:**

Fijar el día **siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2022-369
Demandante: CARLOS EDUARDO PRADA BETANCOURT
Demandado: ACADEMIA DE CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD EL PENTÁGONO LTDA.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-473

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-473

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se observa que, la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral, en AL1499-2023, Radicación n.º 96893, Acta 14; resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y decidió atribuir la competencia a este Despacho.

Conforme a lo anterior **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral y, en ese orden **SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación

Expediente: 2022-473

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO S.A.S.

de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra del COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO S.A.S., por la suma **\$2.191.446**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$426.200** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

De otro lado, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Expediente: 2022-473

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO S.A.S.

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta

Expediente: 2022-473

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO S.A.S.

disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste

Expediente: 2022-473

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO S.A.S.

mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.*

Expediente: 2022-473

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO S.A.S.

- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", dentro de los lapsos precitados.*
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada a la CL 71 SUR NO. 87 N 21 **adiado el 03 de mayo de 2022** y junto con el estado de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2018-02/2022-02**).
- Guía de envío de la empresa cadena courier remitida a la dirección CL 71 SUR NO. 87 N 21.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

Expediente: 2022-473

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO S.A.S.

1. Frente al requerimiento remitido el **03 de mayo de 2022** a la dirección CL 71 SUR NO. 87 N 21, se avizora que no cumple con la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, pues no le asiste certeza al despacho de que el demandado tenga pleno conocimiento de lo adeudado y si en efecto fue quien recibió dicha comunicación para que así se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; conforme a lo anterior, el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que **el título ejecutivo se constituyó el 10 de junio de 2022** (Fl. 7º archivo 2 del expediente digital); y el requerimiento "aparentemente" enviado a la ejecutada data de **03 de mayo de 2022** (Fls. 11º - 18º del archivo 2 del expediente digital); lo que quiere decir que el único contacto adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, de manera que no es posible entender que este documento cumple con las acciones persuasivas de que habla la resolución analizada.

Expediente: 2022-473

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO S.A.S.

Asimismo se llega a la conclusión frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en contra de COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Expediente: 2022-473
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: COLEGIO LICEO CULTURAL LOPEZ OSORIO S.A.S.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue
notificada en el Estado No.006 de
Fecha 23 de febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-558
Ejecutante: JAVIER CAMELO CAMELO
Ejecutada: CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-558
Ejecutante: JAVIER CAMELO CAMELO
Ejecutada: CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la parte actora presentó la liquidación del crédito el 19 de mayo de 2023 y en auto de 19 de octubre de 2023 notificado en estado No. 59 de 20 de octubre de 2023, el despacho corrió traslado conforme el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Al respecto se tiene que, el demandante allegó como liquidación del crédito la suma de **siete millones veinticinco mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$7.025.985)**, a cargo de la CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A., sin embargo, esta suma se encuentra desactualizada.

Conforme lo anterior, se hace necesario, requerir a la parte actora para que en el **término de diez (10) días** realice la actualización del crédito, previo a impartir su aprobación.

Ahora bien, en memorial de 31 de octubre de 2023, el actor dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de octubre de 2023, autorizando al despacho oficial a la CIFIIN a fin de que informe las cuentas corrientes y de ahorro, así como cualquier otra clase de depósito que posea la demandada.

Así las cosas se tiene que, el 02 de noviembre de 2023 Secretaría procedió a remitir el oficio dirigido a la CIFIIN S.A.S.- TRANSUNIÓN, por lo que en respuesta de 20 de noviembre de 2023 TransUnion® procedió a precisar la entidades en las cuales la demandada posee cuenta vigentes.

En consecuencia, se correrá traslado al actor de la respuesta allegada por TransUnion®, para que indique si considera que se le debe dar prelación a las entidades bancarias indicadas por TransUnion. Así las cosas, el demandante deberá diligenciar el formulario que presta juramento, so pena de evitar cualquier nulidad.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que en el **término de diez (10) días** realice la actualización del crédito, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que indique si considera que se le debe dar prelación a las entidades bancarias indicadas por TransUnion, conforme lo expuesto.

Expediente: 2022-558
Ejecutante: JAVIER CAMELO CAMELO
Ejecutada: CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de este proveído y diligencie el formulario que presta juramento, el cual encontrará en el siguiente link:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/124>

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-838

Demandante: RICARDO LEÓN ROA ESPINOZA

Demandada: CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –CAJASAN

Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de febrero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-838

Demandante: RICARDO LEÓN ROA ESPINOZA

Demandada: CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –
CAJASAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la parte demandada RICARDO LEÓN ROA ESPINOZA que si bien se observa que ha efectuado la notificación a la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN no fue realizado en debida forma, pues se evidencia el simple pantallazo de notificación.

Por lo que, el Despacho **REQUIERE** para que proceda de conformidad, esto es, **surta** la notificación personal de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –CAJASAN conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su caso o en su lugar, **proceda** a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Expediente: 2022-838

Demandante: RICARDO LEÓN ROA ESPINOZA

Demandada: CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –CAJASAN

Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del CGP y de conformidad con lo ordenado en el inc. 3º del art. 29 del CPT y SS.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 señalada en la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Expediente: 2022-838

Demandante: RICARDO LEÓN ROA ESPINOZA

Demandada: CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –CAJASAN

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

Permanezca el proceso en la Secretaría, a la espera del impulso procesal de la parte.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUIERE a la parte actora para que, **surta** la notificación personal de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su caso o en su lugar, **proceda** a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2022-838
Demandante: RICARDO LEÓN ROA ESPINOZA
Demandada: CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –CAJASAN

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .006 de Fecha 23 de febrero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-992

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EXCAVACIONES PICATIERRA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-992

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EXCAVACIONES PICATIERRA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de EXCAVACIONES PICATIERRA S.A.S., por la suma de **\$ 4.645.401**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$ 5.428.200** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

Expediente: 2022-992

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EXCAVACIONES PICATIELLA S.A.S.

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las

Expediente: 2022-992

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EXCAVACIONES PICATIERRA S.A.S.

consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema

Expediente: 2022-992

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EXCAVACIONES PICATIERRA S.A.S.

de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el Art. 100 del CPTSS, en concordancia con el Art. 422 del CGP, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

Expediente: 2022-992

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EXCAVACIONES PICATIELLA S.A.S.

II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo en el que se observa la comunicación dirigida a EXCAVACIONES PICATIELLA S.A.S. a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además fueron cotejados, pues fueron enviados electrónicamente por correo certificado el día 29 de septiembre de 2022 a la dirección electrónica reportada en su Certificado de Existencia y Representación Legal (02-Fls. 26), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa 4-72, (Doc. 2 Fls. 22 a 25).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 21 de octubre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (02-fl. 14 a 16 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en

Expediente: 2022-992

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EXCAVACIONES PICATIELLA S.A.S.

el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por los periodos de enero de 2015 a junio de 2021 debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

Expediente: 2022-992

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EXCAVACIONES PICATIERRA S.A.S.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra EXCAVACIONES PICATIERRA S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No .006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2022-992
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EXCAVACIONES PICATIERRA S.A.S.

Expediente: 2023-467

Demandante: ALEXANDER MARENCO MONTERO

Demandados: CASA NACIONAL DEL PROFESOR

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-467

Demandante: ALEXANDER MARENCO MONTERO

Demandados: CASA NACIONAL DEL PROFESOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto de 16 de noviembre de 2023, notificado por estado el 17 de noviembre de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-467

Demandante: ALEXANDER MARENCO MONTERO

Demandados: CASA NACIONAL DEL PROFESOR

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaría

Expediente: 2023-523

Demandante: DIEGO ALEJANDRO CAMACHO MENDIETA

Demandados: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-523

Demandante: DIEGO ALEJANDRO CAMACHO MENDIETA

Demandados: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, la parte actora allega memorial informando que dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de noviembre de 2023 y procedió a la notificación de la demandada, conforme a los arts. 6 y 8 Ley 2213 de 2022, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico emitido por la empresa Servientrega, el cual milita a folios 3° a 5° del archivo 09 del expediente digital, en el que se corrobora el envío y posterior apertura del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del

Expediente: 2023-523

Demandante: DIEGO ALEJANDRO CAMACHO MENDIETA

Demandados: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-523
Demandante: DIEGO ALEJANDRO CAMACHO MENDIETA
Demandados: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-542

Demandante: IVÁN GUTIÉRREZ ZULUAGA

Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-542

Demandante: IVÁN GUTIÉRREZ ZULUAGA

Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto de 16 de noviembre de 2023, notificado por estado el 17 de noviembre de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

Expediente: 2023-542

Demandante: IVÁN GUTIÉRREZ ZULUAGA

Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaría

Expediente: 2023-554
Demandante: DIANA MILENA VARGAS RAMIREZ
Demandada: TECKO S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-554
Demandante: DIANA MILENA VARGAS RAMIREZ
Demandada: TECKO S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 16 de noviembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por **DIANA MILENA VARGAS RAMIREZ** a través de apoderado judicial contra **TECKO S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **TECKO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.653.928 6, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Expediente: 2023-554

Demandante: DIANA MILENA VARGAS RAMIREZ

Demandada: TECKO S.A.S.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Expediente: 2023-554

Demandante: DIANA MILENA VARGAS RAMIREZ

Demandada: TECKO S.A.S.

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

4. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EpbePOXFutZIj-wwX8_e1wcBLL9v7Y9YUbc1VkYStX2UuQ?e=jpbkES

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2023-554
Demandante: DIANA MILENA VARGAS RAMIREZ
Demandada: TECKO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-630
Demandante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA
Demandada: SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA SAS

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de febrero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-630
Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Ejecutada: SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.S.
PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito en el cual manifiesta su voluntad de no continuar el presente asunto. Así pues, se encuentra que el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS regula:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.(...)." subrayas fuera de texto

Según lo anterior por lo que al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabaje la litis se ordenará su retiro

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-630
Demandante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA
Demandada: SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA SAS

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .006 de Fecha 23 de febrero
de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-630
Demandante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA
Demandada: SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA SAS

Expediente: 2023-632

Demandante: JULIO ANTONIO MÉNDEZ ROMERO

Demandados: EMPRESA SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA "SEGURIAMERICAS"

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-632

Demandante: JULIO ANTONIO MÉNDEZ ROMERO

Demandados: EMPRESA SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA
"SEGURIAMERICAS"

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto de 16 de noviembre de 2023, notificado por estado el 17 de noviembre de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-632
Demandante: JULIO ANTONIO MÉNDEZ ROMERO
Demandados: EMPRESA SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA "SEGURIAMERICAS"
➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaría

Expediente: 2023-635

Demandante: GASPAR EDWIN MURILLO GUEVAR

Demandados: FABIO ALBERTO VALENCIA GONZALES

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-635

Demandante: GASPAR EDWIN MURILLO GUEVAR

Demandados: FABIO ALBERTO VALENCIA GONZALES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto de 16 de noviembre de 2023, notificado por estado el 17 de noviembre de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-635
Demandante: GASPAR EDWIN MURILLO GUEVAR
Demandados: FABIO ALBERTO VALENCIA GONZALES

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaría

Expediente: 2023-636

Demandante: ELKIN DARIO MONTOYA MIRA

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-636

Demandante: ELKIN DARIO MONTOYA MIRA

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto de 16 de noviembre de 2023, notificado por estado el 17 de noviembre de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-636
Demandante: ELKIN DARIO MONTOYA MIRA
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-637
Demandante: EDELBERTO RAMON REINO BULA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-637
Demandante: EDELBERTO RAMON REINO BULA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado en la subsanación de la demanda efectuada por la parte actora, procede el despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a lo siguiente:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

"Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Es dable aclarar que, las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, entre otros, a favor del demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda, así como la cuantía estimada por la parte actora (art. 26-1 CGP), arrojan el siguiente valor:

Cuantía	\$241.769.624
---------	---------------

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST y en consecuencia, es claro que el Juez competente

Expediente: 2023-637

Demandante: EDELBERTO RAMON REINO BULA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

para conocer del presente asunto, será el Juez Laboral del Circuito y el trámite que debe dársele es el de un proceso de Primera Instancia, por lo que se abstendrá de conocer la presente demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2023-637
Demandante: EDELBERTO RAMON REINO BULA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-666
Demandante: MAGDA MARTINEZ MARTINEZ
Demandados: SOCIEDAD H&VARGAS INGENIEROS LTDA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-666
Demandante: MAGDA MARTINEZ MARTINEZ
Demandados: SOCIEDAD H&VARGAS INGENIEROS LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto de 16 de noviembre de 2023, notificado por estado el 17 de noviembre de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-666

Demandante: MAGDA MARTINEZ MARTINEZ

Demandados: SOCIEDAD H&VARGAS INGENIEROS LTDA.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024

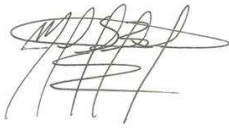


Secretaría

Expediente: 2023-683
Demandante: GLORIA AHIDEE MEDINA ANAYA
Demandada: SANAS TRANSACCIONES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-683
Demandante: GLORIA AHIDEE MEDINA ANAYA
Demandada: SANAS TRANSACCIONES S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 23 de noviembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por **GLORIA AHIDEE MEDINA ANAYA** a través de apoderado judicial contra **SANAS TRANSACCIONES S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **SANAS TRANSACCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.772.053-7, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Expediente: 2023-683

Demandante: GLORIA AHIDEE MEDINA ANAYA

Demandada: SANAS TRANSACCIONES S.A.S.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Expediente: 2023-683

Demandante: GLORIA AHIDEE MEDINA ANAYA

Demandada: SANAS TRANSACCIONES S.A.S.

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

4. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Ei80BlOzB5pGqyk38pwF05ABr8V7ZSkCnyJjD0cAw-rHYQ?e=SPLxam

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2023-683
Demandante: GLORIA AHIDEE MEDINA ANAYA
Demandada: SANAS TRANSACCIONES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-0706
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: SISTEMAS MODULARES ORS LTDA

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-706
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: SISTEMAS MODULARES ORS LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de SISTEMAS MODULARES ORS LTDA, por la suma de **\$ 1.497.548**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$ 72.000** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

Expediente: 2023-0706

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SISTEMAS MODULARES ORS LTDA

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las

Expediente: 2023-0706

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SISTEMAS MODULARES ORS LTDA

consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema

Expediente: 2023-0706

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SISTEMAS MODULARES ORS LTDA

de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el Art. 100 del CPTSS, en concordancia con el Art. 422 del CGP, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

Expediente: 2023-0706

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SISTEMAS MODULARES ORS LTDA

II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo en el que se observa la comunicación dirigida a SISTEMAS MODULARES ORS LTDA a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además fueron cotejados, pues fueron enviados electrónicamente por correo certificado el día 19 de mayo de 2022 a la dirección física reportada en su Certificado de Existencia y Representación Legal (02-Fls. 15), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa "*Cadena Courier*", (Doc. 2 Fls. 14).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 02 de septiembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (02-fl. 10 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme

Expediente: 2023-0706

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SISTEMAS MODULARES ORS LTDA

a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por los periodos de febrero de 2021 a marzo de 2022 debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

Expediente: 2023-0706

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: SISTEMAS MODULARES ORS LTDA

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra SISTEMAS MODULARES ORS LTDA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No .006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-0706
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: SISTEMAS MODULARES ORS LTDA

Expediente: 2023-0709
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA FRANCO S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-709
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA FRANCO SAS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA FRANCO SAS, por la suma de **\$ 1.391.040**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$ 96.800** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

Expediente: 2023-0709

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA FRANCO S.A.S.

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

Expediente: 2023-0709

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA FRANCO S.A.S.

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema

Expediente: 2023-0709

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA FRANCO S.A.S.

de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el Art. 100 del CPTSS, en concordancia con el Art. 422 del CGP, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

Expediente: 2023-0709

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA FRANCO S.A.S.

II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo en el que se observa la comunicación dirigida a COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA FRANCO SAS a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además fueron cotejados, pues fueron enviados electrónicamente por correo certificado el día 26 de julio de 2022 a la dirección física reportada en su Certificado de Existencia y Representación Legal (02-Fls. 15), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa “*Cadena Courier*”, (Doc. 2 Fls. 14).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 28 de octubre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (02-fl. 10 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en

Expediente: 2023-0709

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA FRANCO S.A.S.

el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por los periodos de octubre de 2021 a mayo de 2022 debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

Expediente: 2023-0709

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA FRANCO S.A.S.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA FRANCO SAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No .006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-0709
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA FRANCO S.A.S.

Expediente: 2023-0710
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: C.I. ONIX INDUSTRIES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-710
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: C.I. ONIX INDUSTRIES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de C.I. ONIX INDUSTRIES S.A.S., por la suma de **\$ 7.153.104**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$ 525.600** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

Expediente: 2023-0710

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: C.I. ONIX INDUSTRIES S.A.S.

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las

Expediente: 2023-0710

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: C.I. ONIX INDUSTRIES S.A.S.

consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema

Expediente: 2023-0710

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: C.I. ONIX INDUSTRIES S.A.S.

de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el Art. 100 del CPTSS, en concordancia con el Art. 422 del CGP, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

Expediente: 2023-0710

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: C.I. ONIX INDUSTRIES S.A.S.

II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo en el que se observa la comunicación dirigida a C.I. ONIX INDUSTRIES S.A.S. a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además fueron cotejados, pues fueron enviados electrónicamente por correo certificado el día 07 de julio de 2022 a la dirección física reportada en su Certificado de Existencia y Representación Legal (02-Fls. 15), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa “*Cadena Courier*”, (Doc. 2 Fls. 14).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 30 de septiembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (02-fl. 10 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme

Expediente: 2023-0710

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: C.I. ONIX INDUSTRIES S.A.S.

a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por los periodos de enero de 2021 a abril de 2022 debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

Expediente: 2023-0710

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: C.I. ONIX INDUSTRIES S.A.S.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra C.I. ONIX INDUSTRIES S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No .006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-0710
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: C.I. ONIX INDUSTRIES S.A.S.

Expediente: 2023-0713
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: J&G DISEÑOS Y DOTACIONES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-713
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: J&G DISEÑOS Y DOTACIONES SAS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de J&G DISEÑOS Y DOTACIONES SAS, por la suma de **\$ 4.161.256**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$ 914.300** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

Expediente: 2023-0713

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: J&G DISEÑOS Y DOTACIONES S.A.S.

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las

Expediente: 2023-0713

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: J&G DISEÑOS Y DOTACIONES S.A.S.

consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema

Expediente: 2023-0713

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: J&G DISEÑOS Y DOTACIONES S.A.S.

de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el Art. 100 del CPTSS, en concordancia con el Art. 422 del CGP, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

Expediente: 2023-0713

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: J&G DISEÑOS Y DOTACIONES S.A.S.

II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo en el que se observa la comunicación dirigida a J&G DISEÑOS Y DOTACIONES S.A.S. a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además fueron cotejados, pues fueron enviados electrónicamente por correo certificado el día 30 de agosto de 2022 a la dirección física reportada en su Certificado de Existencia y Representación Legal (02-Fls. 15), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa "*Cadena Courier*", (Doc. 2 Fls. 14).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 29 de noviembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (02-fl. 10 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme

Expediente: 2023-0713

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: J&G DISEÑOS Y DOTACIONES S.A.S.

a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por los periodos de enero de 2020 a abril de 2022 debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

Expediente: 2023-0713

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: J&G DISEÑOS Y DOTACIONES S.A.S.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en &G DISEÑOS Y DOTACIONES SAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No .006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-0713
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: J&G DISEÑOS Y DOTACIONES S.A.S.

Expediente: 2023-715

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OCTOPUS DESIGN SAS

Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de febrero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-715

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OCTOPUS DESIGN SAS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de OCTOPUS DESIGN SAS, por la suma de **\$ 3.849.978**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$ 1.547.700** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

Expediente: 2023-715

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OCTOPUS DESIGN SAS

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las

Expediente: 2023-715

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OCTOPUS DESIGN SAS

consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema

Expediente: 2023-715

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OCTOPUS DESIGN SAS

de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el Art. 100 del CPTSS, en concordancia con el Art. 422 del CGP, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

Expediente: 2023-715

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OCTOPUS DESIGN SAS

II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo en el que se observa la comunicación dirigida a OCTOPUS DESIGN SAS a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además fueron cotejados, pues fueron enviados electrónicamente por correo certificado el día 22 de junio de 2023 a la dirección electrónica reportada en su Certificado de Existencia y Representación Legal (02-Fls. 24), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa 4-72, (Doc. 2 Fls. 28 a 33).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 31 de agosto de 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (02-fl. 36 a 38 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en

Expediente: 2023-715

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OCTOPUS DESIGN SAS

el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por los periodos de enero de 2021 a enero de 2023 debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

Expediente: 2023-715

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: OCTOPUS DESIGN SAS

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra OCTOPUS DESIGN SAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No .006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Expediente: 2023-715
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: OCTOPUS DESIGN SAS

Expediente: 2023-720
Demandante: MAIRETH JISELA PADILLA GORDILLO
Demandada: COLOMBIANA DE INGENIERIA COMBI S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-720
Demandante: MAIRETH JISELA PADILLA GORDILLO
Demandada: COLOMBIANA DE INGENIERIA COMBI S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 23 de noviembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **MAIRETH JISELA PADILLA GORDILLO** contra **COLOMBIANA DE INGENIERIA COMBI S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-720

Demandante: MAIRETH JISELA PADILLA GORDILLO

Demandada: COLOMBIANA DE INGENIERIA COMBI S.A.S.

1. Notifíquese personalmente a la demandada **COLOMBIANA DE INGENIERIA COMBI S.A.S.**, identificada con NIT. 830.021.507-3, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Expediente: 2023-720

Demandante: MAIRETH JISELA PADILLA GORDILLO

Demandada: COLOMBIANA DE INGENIERIA COMBI S.A.S.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. RECONOCER personería adjetiva al doctor DANIEL GOMEZ ORTEGA identificado con C.C. 1.000.351.424, estudiante miembro activo Adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora Del Rosario en los términos y para los fines del poder conferido.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2023-720
Demandante: MAIRETH JISELA PADILLA GORDILLO
Demandada: COLOMBIANA DE INGENIERIA COMBI S.A.S.

5. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EtKM4Vi-dPVioauWx4a3ZeEBaOn4ZLV4Kq3pRHvv93W4Ng?e=YIbY8H

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue
notificada en el **Estado No.006**
de Fecha **23 de febrero de 2024**



Secretaria

Expediente: 2023-721

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GRUPO LOS SOCIOS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-721

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GRUPO LOS SOCIOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de GRUPO LOS SOCIOS S.A.S., por la suma de **\$13.920.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$3.386.300** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar

Expediente: 2023-721

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GRUPO LOS SOCIOS S.A.S.

acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$13.920.000) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.386.300), por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó solo el pago de los aportes, en una suma del pago de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$13.920.000) mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde al capital e intereses por un total DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.898.900).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Expediente: 2023-721

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GRUPO LOS SOCIOS S.A.S.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad

Expediente: 2023-721

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GRUPO LOS SOCIOS S.A.S.

administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores

Expediente: 2023-721

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GRUPO LOS SOCIOS S.A.S.

por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.”

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas de agosto de 2022 y mayo de 2023 por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo hasta el mes de julio de dos mil veintitrés (2023), dado cumplimiento a la estipulado en la norma.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y los archivos que refiere que se adjuntan en el certificado de entrega (01- fls. 24 a 29), son planos y no se permite su acceso.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra GRUPO LOS

Expediente: 2023-721

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GRUPO LOS SOCIOS S.A.S.

SOCIOS S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .006 de Fecha 23 de febrero
de 2024



Secretaría

Expediente: 2023-721
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: GRUPO LOS SOCIOS S.A.S.

Expediente: 2023-722

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MEGA PLUS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-722

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MEGA PLUS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de MEGA PLUS S.A.S., por la suma de **\$7.411.200**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$1.380.300** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar

Expediente: 2023-722

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MEGA PLUS S.A.S.

acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.411.200) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.380.300), por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó solo el pago de los aportes, en una suma del pago de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.411.200) mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde al capital e intereses por un total UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.119.300).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Expediente: 2023-722

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MEGA PLUS S.A.S.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad

Expediente: 2023-722

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MEGA PLUS S.A.S.

administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores*

Expediente: 2023-722

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MEGA PLUS S.A.S.

por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.”

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas de noviembre de 2022 y mayo de 2023 por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo hasta el mes de julio de dos mil veintitrés (2023), dado cumplimiento a la estipulado en la norma.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y los archivos que refiere que se adjuntan en el certificado de entrega (01- fls. 20 a 25), son planos y no se permite su acceso.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

Expediente: 2023-722

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MEGA PLUS S.A.S.

PORVENIR S.A. en contra G MEGA PLUS S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .006 de Fecha 23 de febrero
de 2024



Secretaría

Expediente: 2023-722
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MEGA PLUS S.A.S.

Expediente: 2023-723

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: LUIS JESÚS CASTELLANOS LIZARAZO

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-723

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: LUIS JESÚS CASTELLANOS LIZARAZO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de LUIS JESÚS CASTELLANOS LIZARAZO, por la suma de **\$640.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de

Expediente: 2023-723

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: LUIS JESÚS CASTELLANOS LIZARAZO

la suma de **\$177.200** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Expediente: 2023-723

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: LUIS JESÚS CASTELLANOS LIZARAZO

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el seis (06) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el valor de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$640.000) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$177.200), por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó solo el pago de los aportes, en una suma del pago de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$640.000) mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde al capital e intereses por un total CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$138.800).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Expediente: 2023-723

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: LUIS JESÚS CASTELLANOS LIZARAZO

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad

Expediente: 2023-723

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: LUIS JESÚS CASTELLANOS LIZARAZO

administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores

Expediente: 2023-723

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: LUIS JESÚS CASTELLANOS LIZARAZO

por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.”

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas de septiembre a diciembre de 2022 por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, en donde obra solamente la constancia de envió sin evidenciarse la constancia de entrega, pues no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo ni certificado de entrega.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra LUIS JESÚS CASTELLANOS LIZARAZO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2023-723

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: LUIS JESÚS CASTELLANOS LIZARAZO

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .006 de Fecha 23 de febrero
de 2024



Secretaría

Expediente: 2023-741

Demandante: LUZ MERI GUERRERO CABALLERO

Demandados: ANDREA CATHERINE MOLANO DIAZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-741

Demandante: LUZ MERI GUERRERO CABALLERO

Demandados: ANDREA CATHERINE MOLANO DIAZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto de 16 de noviembre de 2023, notificado por estado el 17 de noviembre de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-741

Demandante: LUZ MERI GUERRERO CABALLERO

Demandados: ANDREA CATHERINE MOLANO DIAZ

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaría

Expediente: 2023-743
Demandante: DANIEL FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Demandada: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-743
Demandante: DANIEL FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Demandada: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 23 de noviembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **DANIEL FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** contra **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-743

Demandante: DANIEL FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Demandada: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

1. Notifíquese personalmente a la demandada **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, identificada con NIT. 860.058.975-6, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Expediente: 2023-743

Demandante: DANIEL FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Demandada: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. RECONOCER personería adjetiva al doctor JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. 80.757.228 y T.P. 390.663, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

5. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

Expediente: 2023-743
Demandante: DANIEL FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Demandada: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/ErDoq6Hi-alGpyMJihoen8UBxsbPV6I5SPsheFLpG4T3WQ?e=cOUGUO

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue
notificada en el **Estado No.006**
de Fecha **23 de febrero de 2024**



Secretaria

Expediente: 2023-744

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: GUARDAESCOBAS R&G S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-744

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: GUARDAESCOBAS R&G S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de GUARDAESCOBAS R&G S.A.S., por la suma de **\$ 5.264.368**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$ 2.332.300** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema

de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el Art. 100 del CPTSS, en concordancia con el Art. 422 del CGP, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo en el que se observa la comunicación dirigida a GUARDAESCOBAS R&G S.A.S. a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además fueron cotejados, pues fueron enviados en físico por correo certificado el día 16 de febrero de 2023 a la dirección física reportada en su Certificado de Existencia y Representación Legal (02-Fls. 24), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa 4-72, (Doc. 2 Fls. 14 a 22).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 02 de agosto de 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (02-fl. 10 a 13 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en

Expediente: 2023-744

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: GUARDAESCOBAS R&G S.A.S.

el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por los periodos de octubre de 2021 a septiembre de 2022 debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

Expediente: 2023-744

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: GUARDAESCOBAS R&G S.A.S.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra GUARDAESCOBAS R&G S.A.S. de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No .006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-744
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: GUARDAESCOBAS R&G S.A.S.

Expediente: 2023-745

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: VITRAM S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-745

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: VITRAM S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de VITRAM S.A.S., por la suma de **\$ 1.862.400**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$ 482.300** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar

Expediente: 2023-745

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: VITRAM S.A.S.

acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.862.400) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$482.300), por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó solo el pago de los aportes, en una suma del pago de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.862.400) mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde al capital e intereses por un total TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$361.500).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Expediente: 2023-745

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: VITRAM S.A.S.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad

Expediente: 2023-745

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: VITRAM S.A.S.

administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores

Expediente: 2023-745

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: VITRAM S.A.S.

por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.”

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas de junio de 2022 y abril de 2023 por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo hasta el mes de junio de dos mil veintitrés (2023), dado cumplimiento a la estipulado en la norma.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería "Cadena Courier" de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que se desconoce si la parte ejecutada recibió los documentos.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra VITRAM S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2023-745

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: VITRAM S.A.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .006 de Fecha 23 de febrero
de 2024



Secretaría

Expediente: 2023-749

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: GRUPO F S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-749

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: GRUPO F S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de GRUPO F S.A.S., por la suma de **\$ 1.702.400**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$ 396.000** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar

Expediente: 2023-749

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: GRUPO F S.A.S.

acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.702.400) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$396.000), por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó solo el pago de los aportes, en una suma del pago de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.862.400) mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde al capital e intereses por un total TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$339.300).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los

diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes

Expediente: 2023-749

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: GRUPO F S.A.S.

a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los*

Expediente: 2023-749

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: GRUPO F S.A.S.

términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994."

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen."

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas de junio de 2022 y abril de 2023 por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo hasta el mes de junio de dos mil veintitrés (2023), dado cumplimiento a la estipulado en la norma.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería "*Cadena Courrier*" de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que se desconoce si la parte ejecutada recibió los documentos.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra GRUPO F S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2023-749

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: GRUPO F S.A.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No .006 de Fecha 23 de febrero
de 2024



Secretaría

Expediente: 2023-0752
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: INVERSIONES KAIROS LK S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-752
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: INVERSIONES KAIROS LK S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de INVERSIONES KAIROS LK S.A.S., por la suma de **\$ 1.009.996**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$ 361.200** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

Expediente: 2023-0752

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: INVERSIONES KAIROS LK S.A.S.

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las

Expediente: 2023-0752

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: INVERSIONES KAIROS LK S.A.S.

consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema

Expediente: 2023-0752

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: INVERSIONES KAIROS LK S.A.S.

de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el Art. 100 del CPTSS, en concordancia con el Art. 422 del CGP, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

Expediente: 2023-0752

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: INVERSIONES KAIROS LK S.A.S.

II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo en el que se observa la comunicación dirigida INVERSIONES KAIROS LK S.A.S. a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además fueron cotejados, pues fueron enviados por correo físico cotejado el día 28 de julio de 2022 a la dirección física reportada en su Certificado de Existencia y Representación Legal (02-Fls. 15), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa "*Cadena Courier*", (Doc. 2 Fls. 14).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 29 de octubre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (02-fl. 10 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por los periodos de septiembre de 2019 a mayo de 2022 debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Expediente: 2023-0752
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: INVERSIONES KAIROS LK S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en INVERSIONES KAIROS LK S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No .006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-0752
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: INVERSIONES KAIROS LK S.A.S.

Expediente: 2023-0753
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: CARLOS ARAGON S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-753
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: CARLOS ARAGÓN S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CARLOS ARAGÓN S.A.S., por la suma de **\$ 6.601.092**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$ 1.536.600** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

Expediente: 2023-0753

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: CARLOS ARAGON S.A.S.

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las

Expediente: 2023-0753

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: CARLOS ARAGON S.A.S.

consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema

Expediente: 2023-0753

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: CARLOS ARAGON S.A.S.

de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el Art. 100 del CPTSS, en concordancia con el Art. 422 del CGP, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

Expediente: 2023-0753

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: CARLOS ARAGON S.A.S.

II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo en el que se observa la comunicación dirigida CARLOS ARAGON S.A.S. a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además fueron cotejados, pues fueron enviados por correo físico cotejado el día 12 de octubre de 2022 a la dirección física reportada en su Certificado de Existencia y Representación Legal (02-Fls. 15), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa “*Cadena Courier*”, (Doc. 2 Fls. 14).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 29 de diciembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (02-fl. 10 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

Expediente: 2023-0753

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: CARLOS ARAGON S.A.S.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por los periodos de marzo de 2020 a agosto de 2022 debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Expediente: 2023-0753
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: CARLOS ARAGON S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en CARLOS ARAGON S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No .006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-0753
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: CARLOS ARAGON S.A.S.

Expediente: 2023-764

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CJ PROACTIVE INTEGRAL S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-764

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CJ PROACTIVE INTEGRAL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CJ PROACTIVE INTEGRAL S.A.S., por la suma de **\$1.945.600**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$614.400** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Expediente: 2023-764

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CJ PROACTIVE INTEGRAL S.A.S.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus

Expediente: 2023-764

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CJ PROACTIVE INTEGRAL S.A.S.

afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.945.600) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$614.400), por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó solo el pago de los aportes, en una suma del pago de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.945.600) mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde al capital e intereses por un total CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$410.500).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón

Expediente: 2023-764

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CJ PROACTIVE INTEGRAL S.A.S.

del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se

Expediente: 2023-764

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CJ PROACTIVE INTEGRAL S.A.S.

procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994."

Expediente: 2023-764

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CJ PROACTIVE INTEGRAL S.A.S.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas de septiembre de 2022 a febrero de 2023 por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo hasta el mes de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y los archivos que refiere que se adjuntan en el certificado de entrega (01- fls. 19 a 24), son planos y no se permite su acceso.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en CJ PROACTIVE INTEGRAL S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2023-764

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CJ PROACTIVE INTEGRAL S.A.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.006 de Fecha 23 de febrero de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-765

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MDY SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-765

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MDY SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de MDY SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S., por la suma de **\$2.995.200**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$1.040.400** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Expediente: 2023-765

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MDY SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus

Expediente: 2023-765

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MDY SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S.

afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.995.200) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma UN MILLÓN CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.040.400), por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó solo el pago de los aportes, en una suma del pago de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.995.200) mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde al capital e intereses por un total SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$780.200).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón

Expediente: 2023-765

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MDY SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S.

del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se

Expediente: 2023-765

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MDY SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S.

procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994."

Expediente: 2023-765

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MDY SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas de julio de 2022 a enero de 2023 por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo hasta el mes de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y los archivos que refiere que se adjuntan en el certificado de entrega (01- fls. 14 a 20), son planos y no se permite su acceso.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en MDY SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2023-765

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MDY SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.006 de Fecha 23 de febrero de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-768

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONTACT PREMIUM S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-768

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONTACT PREMIUM S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CONTACT PREMIUM S.A.S., por la suma de **\$320.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$118.000** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Expediente: 2023-768

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONTACT PREMIUM S.A.S.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar

Expediente: 2023-768

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONTACT PREMIUM S.A.S.

acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el valor de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000), por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó solo el pago de los aportes, en una suma del pago de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000) mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde al capital e intereses por un total OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$82.400).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la

Expediente: 2023-768

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONTACT PREMIUM S.A.S.

reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito

Expediente: 2023-768

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONTACT PREMIUM S.A.S.

ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*"**Artículo 13. Acciones de Cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994."*

Expediente: 2023-768

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONTACT PREMIUM S.A.S.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas de julio a diciembre de 2022 por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y los archivos que refiere que se adjuntan en el certificado de entrega (01- fls. 9 a 13), son planos y no se permite su acceso.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en CONTACT PREMIUM S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2023-768

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONTACT PREMIUM S.A.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.006 de Fecha 23 de febrero de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-769

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JESSY HAROLD RODRÍGUEZ PEREA

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-769

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JESSY HAROLD RODRÍGUEZ PEREA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de JESSY HAROLD RODRÍGUEZ PEREA, por la suma de **\$2.048.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de

Expediente: 2023-769

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JESSY HAROLD RODRÍGUEZ PEREA

la suma de **\$610.300** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Expediente: 2023-769

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JESSY HAROLD RODRÍGUEZ PEREA

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el valor de DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.048.000) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$610.300), por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó solo el pago de los aportes, en una suma del pago de DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.048.000) mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde al capital e intereses por un total CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$424.900).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Expediente: 2023-769

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JESSY HAROLD RODRÍGUEZ PEREA

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad

Expediente: 2023-769

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JESSY HAROLD RODRÍGUEZ PEREA

administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores*

Expediente: 2023-769

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JESSY HAROLD RODRÍGUEZ PEREA

por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.”

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas de julio de 2022 a marzo de 2023 por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo hasta el mes de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y los archivos que refiere que se adjuntan en el certificado de entrega (01- fls. 14 a 20), son planos y no se permite su acceso.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

Expediente: 2023-769

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JESSY HAROLD RODRÍGUEZ PEREA

PORVENIR S.A. en JESSY HAROLD RODRÍGUEZ PEREA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.006 de Fecha 23 de febrero de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-770

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MICHAEL ESPINOSA CÁRDENAS

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-770

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MICHAEL ESPINOSA CÁRDENAS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de MICHAEL ESPINOSA CÁRDENAS, por la suma de **\$2.982.400**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$937.000** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Expediente: 2023-770

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MICHAEL ESPINOSA CÁRDENAS

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar

Expediente: 2023-770

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MICHAEL ESPINOSA CÁRDENAS

acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.982.400) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$937.000), por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó solo el pago de los aportes, en una suma del pago de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.982.400) mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde al capital e intereses por un total SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$666.800).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los

Expediente: 2023-770

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MICHAEL ESPINOSA CÁRDENAS

diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes

Expediente: 2023-770

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MICHAEL ESPINOSA CÁRDENAS

a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los*

Expediente: 2023-770

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MICHAEL ESPINOSA CÁRDENAS

términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.”

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas de julio de 2022 a enero de 2023 por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo hasta el mes de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y los archivos que refiere que se adjuntan en el certificado de entrega (01- fls. 14 a 20), son planos y no se permite su acceso.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

Expediente: 2023-770

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MICHAEL ESPINOSA CÁRDENAS

PORVENIR S.A. en MICHAEL ESPINOSA CÁRDENAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.006 de Fecha 23 de febrero de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-770
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MICHAEL ESPINOSA CÁRDENAS

Expediente: 2023-793

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORES CONSULTORES S A S

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de octubre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-793

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S., por la suma de **\$314.667**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de

Expediente: 2023-793

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORES CONSULTORES S A S

la suma de **\$99.900** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Expediente: 2023-793

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORES CONSULTORES S A S

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el valor de TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$314.667) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$99.900), por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó solo el pago de los aportes, en una suma del pago de TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$314.667) mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde al capital e intereses por un total OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$89.800).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Expediente: 2023-793

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORES CONSULTORES S A S

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad

Expediente: 2023-793

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORES CONSULTORES S A S

administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores

Expediente: 2023-793

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORES CONSULTORES S A S

por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.”

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas de noviembre a diciembre de 2022 por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y los archivos que refiere que se adjuntan en el certificado de entrega (01- fls. 34 a 39), son planos y no se permite su acceso.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

Expediente: 2023-793

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORES CONSULTORES S A S

PORVENIR S.A. en CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.006 de Fecha 23 de febrero de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-793
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONSTRUCTORES CONSULTORES S A S

Expediente: 2023-794

Demandante: LEIDY LILIANA CORTÉS BARRERO

Demandados: JARDIN INFANTIL GOLD KIDS

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-794

Demandante: LEIDY LILIANA CORTÉS BARRERO

Demandados: JARDIN INFANTIL GOLD KIDS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto de 16 de noviembre de 2023, notificado por estado el 17 de noviembre de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-794
Demandante: LEIDY LILIANA CORTÉS BARRERO
Demandados: JARDIN INFANTIL GOLD KIDS

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaría

Expediente: 2023-806
Demandante: HERMOGENES DÍAZ VEGA
Demandada: CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-806
Demandante: HERMOGENES DÍAZ VEGA
Demandada: CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 16 de noviembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por **HERMOGENES DÍAZ VEGA** a través de apoderado judicial contra **CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA**.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA**, identificada con C.C. 39.772.101, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Expediente: 2023-806

Demandante: HERMOGENES DÍAZ VEGA

Demandada: CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Expediente: 2023-806

Demandante: HERMOGENES DÍAZ VEGA

Demandada: CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

4. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EiRAZerV4NNGrFV1HHojEYYBKJUdpowCUBtBtEMZjHBAA?e=kdirha

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2023-806
Demandante: HERMOGENES DÍAZ VEGA
Demandada: CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-818
Demandante: SOL MILENA RUIZ MÉNDEZ
Demandada: SERVILIMPIEZA S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-818
Demandante: SOL MILENA RUIZ MÉNDEZ
Demandada: SERVILIMPIEZA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 16 de noviembre de 2023, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por **SOL MILENA RUIZ MÉNDEZ** a través de apoderado judicial contra **SERVILIMPIEZA S.A.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **SERVI LIMPIEZA S.A.**, identificada con NIT. 800.148.041-0, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Expediente: 2023-818

Demandante: SOL MILENA RUIZ MÉNDEZ

Demandada: SERVILIMPIEZA S.A.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Expediente: 2023-818

Demandante: SOL MILENA RUIZ MÉNDEZ

Demandada: SERVILIMPIEZA S.A.

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. RECONOCER personería adjetiva al doctor RAUL RAMIREZ REY identificado con C.C. 91.525.649 y T.P. 215.702, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

5. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EoTkwg0ERBxEliTy4-7tRGUBZGiHp_J7M5waAqR52CdT4w?e=nKLOtq

Expediente: 2023-818
Demandante: SOL MILENA RUIZ MÉNDEZ
Demandada: SERVILIMPIEZA S.A.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-905
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SONIX QUALITY GROUP S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-905
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SONIX QUALITY GROUP S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de SONIX QUALITY GROUP S.A.S., por la suma de **\$2.475.733**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$531.200** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

CONSIDERACIONES

Expediente: 2023-905

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SONIX QUALITY GROUP S.A.S.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado

Expediente: 2023-905

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SONIX QUALITY GROUP S.A.S.

unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el valor de \$2.475.733 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma \$531.200, por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto a que en el requerimiento no se indicó valor alguno mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde al capital e intereses por un total TRES MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.006.933).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si

Expediente: 2023-905

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SONIX QUALITY GROUP S.A.S.

dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa que este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.”

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso

Expediente: 2023-905

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SONIX QUALITY GROUP S.A.S.

Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas de julio de 2022 a mayo de 202 por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que procedió con el mismo en el mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), dando cumplimiento a lo estipulado en la norma.

Ahora frente, el requerimiento fue enviado a través de correo físico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería CADENA CURRIER de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y los archivos que refiere que se adjuntan en el certificado de entrega (02- Fls. 18 a 21), son planos y no se permite su acceso.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de SONIX QUALITY GROUP S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2023-905

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: SONIX QUALITY GROUP S.A.S.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-907
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: MOFFIS CAFE MENU S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-907
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: MOFFIS CAFE MENU S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de MOFFIS CAFE MENU S.A.S., por la suma **\$4.818.195**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$3.033.200** por concepto de intereses.

Expediente: 2023-907

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MOFFIS CAFE MENU S.A.S.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

***"Art. 100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*

De otro lado, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Expediente: 2023-907

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MOFFIS CAFE MENU S.A.S.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Expediente: 2023-907

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MOFFIS CAFE MENU S.A.S.

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-907

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MOFFIS CAFE MENU S.A.S.

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", dentro de los lapsos precitados.*
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Expediente: 2023-907

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MOFFIS CAFE MENU S.A.S.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada a la CL 136 NO. 18 45 P 1 **adiado el 02 de agosto de 2023** y junto con el estado de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2017-06/2023-05**).
- Guía de envío de la empresa cadena courrier remitida a la dirección CL 136 NO. 18 45 P 1.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. Frente al requerimiento remitido el **02 de agosto de 2023** a la dirección CL 136 NO. 18 45 P 1, se avizora que no cumple con la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, pues no le asiste certeza al despacho de que el demandado tenga pleno conocimiento de lo adeudado y si en efecto fue quien recibió dicha comunicación para que así se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; conforme a lo anterior, el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

Expediente: 2023-907

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MOFFIS CAFE MENU S.A.S.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que **el título ejecutivo se constituyó el 11 de septiembre de 2023** (Fl. 10° archivo 2 del expediente digital); y el requerimiento "aparentemente" enviado a la ejecutada data del **02 de agosto de 2023** (Fls. 15° - 24° del archivo 2 del expediente digital); lo que quiere decir que el único contacto adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, de manera que no es posible entender que este documento cumple con las acciones persuasivas de que habla la resolución analizada.

Asimismo se llega a la conclusión frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación

Expediente: 2023-907

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MOFFIS CAFE MENU S.A.S.

o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en contra MOFFIS CAFE MENU S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2023-907
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: MOFFIS CAFE MENU S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-908
Ejecutante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. AECSA
Ejecutados: GIRALDO CUARTAS GLORIA CECILIA

Informe Secretarial

*El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-908
Ejecutante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. AECSA
Ejecutados: GIRALDO CUARTAS GLORIA CECILIA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado, por la suma de **nueve millones ciento cincuenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos (\$9.152.633)**, junto con sus respectivos intereses de mora, equivalentes **al pagaré** celebrado por GIRALDO CUARTAS GLORIA CECILIA, a órdenes del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Al respecto el artículo 2 del CPTSS dispone que, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De otro lado, para resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, el artículo 100 de la misma normativa, dispone:

"Art.100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, (...)"

Resalta el Juzgado.

Teniendo en cuenta la norma citada y las pretensiones de la parte activa, advierte este Despacho que las mismas se derivan del incumplimiento de la obligación contenida en un pagare, documento suscrito entre GIRALDO CUARTAS GLORIA CECILIA a órdenes del BANCO DAVIVIENDA S.A., **obligación ejecutiva que no es de carácter laboral**, sino por el contrario es de naturaleza civil, es decir que la competencia para conocer el presente asunto indudablemente radica en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia y será necesario ordenar la remisión del expediente para su respectivo reparto, lo anterior de acuerdo con el artículo 2º del CPT y SS.

Aunado a ello se observa que, la demanda presentada va dirigida al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, por lo que resulta claro que la intención de la parte ejecutante es que el proceso fuera conocido por los Juzgados Civiles y no los laborales que carecen de competencia.

En consecuencia, **Se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 2 del CPTSS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ REPARTO para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-909

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: M.O.C CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-909

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: M.O.C CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la doctora MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO identificada con C.C. 1.017.186.779 y T.P. 282.098, para que actúe a favor de la parte actora en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Aporte las pruebas documentales relacionadas en el libelo demandatorio, toda vez que la documental allegada no puede ser visualizada por el Despacho (art. 26-3 CPT).

Expediente: 2023-909

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: M.O.C CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS S.A.S.

- Aporte los documentos que relaciona en los anexos de la demanda (art.26 CPT).
- Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de M.O.C CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS S.A.S., por tratarse de persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 CPT y SS).
- Declare bajo gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Ley 2213 de 2022).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2023-909
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: M.O.C CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS S.A.S.



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el **Estado No.006** de Fecha **23 de
febrero de 2024**



Secretaria

Expediente: 2023-922
Demandante: JAVIER RICARDO PUENTES RODRIGUEZ
Demandados: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-922
Demandante: JAVIER RICARDO PUENTES RODRIGUEZ
Demandados: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **JAVIER RICARDO PUENTES RODRIGUEZ** contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**

Para tal efecto:

Expediente: 2023-922

Demandante: JAVIER RICARDO PUENTES RODRIGUEZ

Demandados: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

1. Notifíquese personalmente a la demandada ACCEDO COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM ESTRADA.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

Expediente: 2023-922

Demandante: JAVIER RICARDO PUENTES RODRIGUEZ

Demandados: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. RECONOCER personería adjetiva al Doctor JUAN DAVID HERNANDEZ PÉREZ, mayor de edad domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.824.779, expedida en Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 34.913 como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2023-922
Demandante: JAVIER RICARDO PUENTES RODRIGUEZ
Demandados: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EjrLxVGbdY1IvQVLiD43gpkBmU04JY5IoPpqfU4lGxxGeQ?e=vjEs90

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-940
Demandante: JANY GERALDINE MESA TELLO
Demandados: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-940
Demandante: JANY GERALDINE MESA TELLO
Demandados: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **JANY GERALDINE MESA TELLO** contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**

Para tal efecto:

Expediente: 2023-940

Demandante: JANY GERALDINE MESA TELLO

Demandados: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

1. Notifíquese personalmente a la demandada ACCEDO COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM ESTRADA.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

Expediente: 2023-940

Demandante: JANY GERALDINE MESA TELLO

Demandados: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. RECONOCER personería adjetiva al Doctor JUAN DAVID HERNANDEZ PÉREZ, mayor de edad domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.824.779, expedida en Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 34.913 como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Expediente: 2023-940
Demandante: JANY GERALDINE MESA TELLO
Demandados: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EgI-Fp1H0qNFpOcrOjxSHZsBwJl8YXNU95bOcVRJ47A8bg?e=KNqqQI

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-950
Demandante: ALBA LUCÍA REYES CRUZ
Demandados: PRODILATEX S.A.S. Y LUZ DARY CARDONA JIMENEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-950
Demandante: ALBA LUCÍA REYES CRUZ
Demandados: PRODILATEX S.A.S. Y LUZ DARY CARDONA JIMENEZ

PROCESO LABORAL

- I. **SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor RAUL RAMIREZ REY identificado con C.C. 91.525.649 y T.P. 215.702 como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

- II. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
 - Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

Expediente: 2023-950

Demandante: ALBA LUCÍA REYES CRUZ

Demandados: PRODILATEX S.A.S. Y LUZ DARY CARDONA JIMENEZ

- Indique al despacho, bajo gravedad de juramento que el canal digital donde se deba notificar al demandado es el correcto, como lo ordenan los artículos 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, Recuérdesse que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente al demandado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EIAo7UILiyVFsa7xxNwCp4BI1Y112zhUc5XC-BfhV9S0w?e=XEqaAZ

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-950
Demandante: ALBA LUCÍA REYES CRUZ
Demandados: PRODILATEX S.A.S. Y LUZ DARY CARDONA JIMENEZ

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.006 de Fecha 23 de febrero de
2024



Secretaria

Expediente: 2023-952
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN HERNÁNDEZ PACHÓN
Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-952
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN HERNÁNDEZ PACHÓN
Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS
Y PENSIONES - FONCEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente se observa que, la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 12 CPT.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por JOSÉ

Expediente: 2023-952

Demandante: JOSÉ AGUSTÍN HERNÁNDEZ PACHÓN

Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

AGUSTÍN HERNÁNDEZ PACHÓN contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP.**

Para tal efecto:

1. Por Secretaría, notifíquese personalmente a la demandada, **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP.** representada legalmente por SERGIO CORTÉS RINCÓN y/o quien haga sus veces.

2. Por Secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

3. Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, conforme lo faculta el art. 103 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPTSS y lo según los preceptuado en el art. 41 CPTSS.

4. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

SEGUNDO: PRIMERO: Fijar el día miércoles ocho **(08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am.),** como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE.**

Expediente: 2023-952

Demandante: JOSÉ AGUSTÍN HERNÁNDEZ PACHÓN

Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Doctor MANUEL GUTIÉRREZ LEAL identificado con C.C. 19.478.502 y T.P. No. 168.387 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Ej9zf3fIDvNOtcydgvN7W9ABaJaup7-J8N3dWbxlwdHosQ?e=acFQJk

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2023-952
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN HERNÁNDEZ PACHÓN
Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.006 de Fecha **23 de febrero de
2024**



Expediente: 2023-955

Demandante: LUZ DIVA PRIETO ORJUELA

Demandados: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-955

Demandante: LUZ DIVA PRIETO ORJUELA

Demandados: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

PROCESO LABORAL

- I. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
- Los hechos no se ajustan a lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone que los mismos deben enumerarse y clasificarse de manera clara y consecutiva, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, esto por cuanto a que los hechos 6 y 13 contienen apreciaciones subjetivas, además de varias situaciones fácticas. (art. 25-7 CPTSS).
 - Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos, a efectos de establecer la competencia. (art. 25-6 CPTSS).

Expediente: 2023-955

Demandante: LUZ DIVA PRIETO ORJUELA

Demandados: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, en el apartado correspondiente a la cuantía a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)
- Declare bajo gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, Recuérdesse que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente al demandado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EIMHy33S3OpFhJzrLRYHW3IBswyDYOcMXxDWgng1ZkeDbw?e=PjnQvA

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-955
Demandante: LUZ DIVA PRIETO ORJUELA
Demandados: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-1020

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: D&D ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de febrero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-1020

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: D&D ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de D&D ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., por la suma de **\$ 320.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$ 64.200** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

Expediente: 2023-1020

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: D&D ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las

Expediente: 2023-1020

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: D&D ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema

Expediente: 2023-1020

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: D&D ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el Art. 100 del CPTSS, en concordancia con el Art. 422 del CGP, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

Expediente: 2023-1020

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: D&D ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo en el que se observa la comunicación dirigida a D&D ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además fueron cotejados, pues fueron enviados electrónicamente por correo certificado el día 28 de noviembre de 2022 a la dirección electrónica reportada en su Certificado de Existencia y Representación Legal (02-Fls. 34), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa 4-72, (Doc. 2 Fls. 21 a 33).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 03 de febrero de 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (02-fl. 11 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en

Expediente: 2023-1020

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: D&D ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por los periodos de enero a septiembre de 2022 debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

Expediente: 2023-1020

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: D&D ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra D&D ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No .006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2023-1020
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: D&D ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Expediente: 2024-10030

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: FUNDACIÓN RENUEVO

Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de febrero de 2024, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2024-10030

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: FUNDACIÓN RENUEVO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de FUNDACIÓN RENUEVO, por la suma de **\$ 1.440.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$ 315.400** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El Art. 100 del CPT y SS, establece:

Expediente: 2024-10030

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: FUNDACIÓN RENUOVO

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el Art. 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las

Expediente: 2024-10030

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: FUNDACIÓN RENUENO

consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su Art. 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema

Expediente: 2024-10030

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: FUNDACIÓN RENUENO

de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el Art. 100 del CPTSS, en concordancia con el Art. 422 del CGP, el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.

Expediente: 2024-10030

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: FUNDACIÓN RENUEVO

II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo en el que se observa la comunicación dirigida a FUNDACIÓN RENUEVO a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además fueron cotejados, pues fueron enviados electrónicamente por correo certificado el día 22 de noviembre de 2022 a la dirección electrónica reportada en su Certificado de Existencia y Representación Legal (02-Fls. 31 Fl 05), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa 4-72, (Doc. 2 Fls. 23 a 26).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 31 de enero de 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (02-fl. 17 a 18 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en

Expediente: 2024-10030

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: FUNDACIÓN RENUENO

el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por los periodos de enero a septiembre de 2022 debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

Expediente: 2024-10030

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: FUNDACIÓN RENUOVO

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra FUNDACIÓN RENUOVO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No .006 de Fecha 23 de
febrero de 2024



Secretaria

Expediente: 2024-10030
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: FUNDACIÓN RENUEVO